

cial en que se siga el litigio, deberán cometerse precisamente al Juez de primera instancia de aquel en que hayan de ejecutarse.

Este se arreglará á lo que queda prevenido en el artículo anterior.

Estos dos artículos están copiados casi literalmente del 33 y 34 de la ley anterior de 1855, sin otra modificación que la que luego indicaremos. Las dudas á que se prestaban, y que expusimos al comentarlos, han quedado resueltas en la sección 5.<sup>a</sup> del presente título, y especialmente en los artículos 285, 286 y 296, de acuerdo con lo que estaba admitido en la práctica. Según ellos, cuando un tribunal superior ó un magistrado ponente dé comisión á un juez de primera instancia para la práctica de cualquier diligencia judicial, éste podrá encargarse su ejecución al juez municipal respectivo, siempre que haya de efectuarse fuera de la población en que resida, y atenciones preferentes del servicio no le permitan trasladarse al lugar ó sitio correspondiente.

El primero de estos artículos, ó sea el 254, se concreta á las diligencias de prueba, encargando á los jueces y magistrados ponentes que las practiquen por sí mismos, recibiendo las declaraciones de las partes, testigos y peritos y presidiendo los demás actos; y sólo en el caso de que hayan de practicarse fuera de la población en que aquellos tengan su residencia, podrán cometerlas, los ponentes á los jueces de primera instancia, y éstos á los municipales que les estén subordinados, con prohibición á unos y otros de dar tal comisión á los secretarios ó escribanos. Esta prohibición era absoluta en la ley de 1855, dirigida á corregir el abuso generalizado en la práctica de comisionar los jueces á los escribanos para recibir y examinar á los testigos, creyéndose facultados para ello porque las leyes 35 (al final), tít. 16, Partida 3.<sup>a</sup>, y 16, tít. 32, lib. 12, de la Novísima Recopilación, permitían hacerlo en los negocios de poca entidad, pero encargando á los jueces que examinasen siempre los testigos por sí mismos ante escribano en los pleitos áridos y de importancia, y que "así se guarde sin la cautela de tomar los testigos á solas los escribanos, y leer sus dichos después ante el juez." Queda subsistente esta prohibición, extensiva á todos los negocios, cualquiera que sea su importancia, y no se librará de responsabilidad el juez que no reciba por sí mismo las declaraciones de los testigos, sin que ocupaciones perentorias del servicio ni otro motivo puedan servirle de excusa.

Pero la prohibición absoluta de la ley de 1855 ha sido modificada con la excepción que contienen las palabras "sino en los casos autorizados por la ley," adicionadas al final del párrafo último del art. 254 que estamos examinando. En virtud de esta novedad, podrán los jueces y magistrados ponentes cometer á los secretarios ó escribanos la práctica de las diligencias de que se trata; pero sólo en los casos autorizados expresamente por la ley. Fuera de estos casos, están obligados á recibir por sí mismos, aunque autorizando el acto uno de dichos auxiliares, las declaraciones de las partes, testigos y peritos, y á presidir todos los demás actos de la prueba. Los casos comprendidos en dicha excepción son únicamente los cuatro que siguen:

1.º Los testimonios ó certificaciones de documentos que hayan de traerse al pleito como medio de prueba, conforme á las reglas 2.<sup>a</sup>, 3.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup> del artículo 597, pues aunque han de librarse en virtud de mandamiento del juez, éste no concurre al acto ni tiene que intervenir en la extensión de tales testimonios.

2.º El cotejo ó comprobación de los documentos públicos con sus originales. Por la ley antigua debía el juez practicar esta diligencia; pero, según el art. 599 de la nueva, por las razones que indicaremos al comentarlo, si bien podrá hacer por sí mismo el cotejo cuando lo estime conveniente, por regla general ha de cometerlo al actuario.

3.º Los testimonios que hayan de librarse con referencia á documentos privados y libros de los comerciantes, en los casos expresados en los artículos 603 y 605.

4.º En la prueba de peritos, el acto de reconocimiento pericial, al que no debe asistir el juez á no ser que se practique simultáneamente el judicial, sin perjuicio de que aquellos rindan después su declaración ó se ratifiquen en su dictamen ante el juez, conforme á los artículos 618, 626 al 628 y 635.

Dada la índole de estas diligencias y la intervención que en ellas se da á las partes interesadas, no son de temer abusos que estas no puedan evitar. Además, el juez no tiene necesidad de presenciarse esos medios de prueba para apreciarlos con acierto dándoles el valor que en sí tengan. No sucede lo mismo con la confesión en juicio, cotejo de letras, reconocimiento judicial y declaraciones de peritos y testigos, y por esto la ley obliga al juez á que reciba por sí mismo estas pruebas, sin poder cometerlas al escribano, y ni siquiera autorizarle, como ya hemos dicho, para que examine á los testigos y redacte sus declaraciones, leyéndolas después á presencia del juez á fin de que el declarante manifieste su conformidad.

Nótese, por último, la diferencia que hay entre las disposiciones de los dos artículos que estamos comentando, aunque parecen dirigidas á un mismo fin. El 254 se refiere á las diligencias de prueba que deban ejecutarse fuera del pueblo en que resida la autoridad judicial que las haya decretado, pero dentro del territorio de su jurisdicción, y el 255 á las mismas diligencias y á todas las demás que hayan de practicarse fuera de este territorio. Por eso aquel deja al arbitrio del ponente ó del juez el practicarlas por sí mismos, como pueden hacerlo, puesto que se han de ejecutar dentro de su jurisdicción, ó el cometerlas á sus subordinados; "podrán cometer," dice, y aquel verbo significa que el acto es potestativo y no obligatorio. La ley no podía desconocer que si los ponentes y jueces hubiesen de practicar por sí todas las diligencias que requieren la presencia de la autoridad judicial y ocurran dentro de su jurisdicción, se verían obligados á abandonar frecuentemente el pueblo de su residencia, por negocios quizá de poca entidad, con notable atraso y perjuicio de otros más urgentes é importantes; y por esta razón ha dejado á su arbitrio que puedan practicarlas por sí ó cometerlas á sus subordinados. Deberán, pues, hacer en su caso lo uno ó lo otro, según sea el valor é importancia de la diligencia para la resolución del negocio, procurando acceder, siempre que les sea posible, á las justas peticiones que sobre este particular deduzcan las partes. Mas el caso del art. 255 es muy diferente; la diligencia ha de practicarse fuera del partido ó distrito del juez que la ha decretado, en un lugar al que no alcanza su jurisdicción, y por eso ya no le es potestativo, sino obligatorio el cometerla al juez del partido en que ha de ejecutarse. "Deberán" cometerse "precisamente," dice, al juez de aquel partido en que hayan de ejecutarse: el precepto, como se vé, es absoluto, y para dar más fuerza al verbo "deber," se le junta el adverbio "precisamente."

Como complemento de estas disposiciones, y para ejecutarlas con acierto, véase lo que se ordena en la sección 5.<sup>a</sup> de este mismo título, y especialmente en los artículos 285, 286, 287, 296 y 297.

## SECCION SEGUNDA.

### DE LOS DIAS Y HORAS HÁBILES.

#### Artículo 256.

Las actuaciones judiciales habrán de practicarse en días y horas hábiles, bajo pena de nulidad.

#### Artículo 257.

Son días hábiles todos los del año, menos los domingos, fiestas enteras religiosas ó civiles, y los en que esté mandado ó se mandare que vaquen los Tribunales.

#### Artículo 258.

Se entienden horas hábiles las que median desde la salida á la puerta del sol.

BIBLIOTECA ALIQUINA  
UNIVERSITARIA  
V. A. N. I.

De los artículos 8.º, 9.º y 10 de la ley de 1855 están copiados los tres que son objeto de este comentario. Nótese que se refiere á las "actuaciones judiciales," respecto de las cuales véase lo expuesto en la introducción de la sección anterior (pág. 485 y siguientes), donde las hemos definido, indicando también que, según declaraciones del Tribunal Supremo, la mera presentación de un escrito no puede ser calificada de actuación judicial para los efectos de estos artículos, y por consiguiente podrá verificarse válidamente en los días y horas que son inhábiles para las actuaciones judiciales. Como ampliación y complemento de esta materia, véanse además, en la sección 6.ª de este mismo título, las disposiciones relativas á "términos judiciales," y sus comentarios, y el art. 1812, por la excepción que establece para los actos de "jurisdicción voluntaria."

La prohibición de practicar actuaciones judiciales en ciertos y determinados días no es de los tiempos modernos: célebres son en la historia del procedimiento romano los días "fastos" y "nefastos," según que en ellos podía ó no administrarse justicia, bajo pena de nulidad. En los demás códigos de Europa vemos sustancialmente las mismas disposiciones de la nueva ley de Enjuiciamiento, que no ha hecho más que prohibir un principio de derecho público, consignado ya en nuestra antigua legislación, desde el Fuero Juzgo (ley 10, tít. 1.º, libro 2.º que trata "de los días, ó de las fiestas que non deven tener pleytos,") hasta la Novísima Recopilación y disposiciones posteriores. De esta misma materia tratan las leyes 33 á 38, tít. 2.º de la Partida 3.ª, previniéndose en la 34 que no sería valedero lo que se practicara en día "festivo, maguer fuesse fecho con plazer de amas las partes."

También ahora se declara por el art. 256 la nulidad de las actuaciones judiciales, que no se practiquen en días y horas hábiles. ¿Habrá de entenderse este precepto con el rigor de la ley de Partida, de suerte que sea nulo en todo caso lo actuado con ese vicio, aunque se haya hecho con consentimiento de ambas partes, ó éstas lo consientan después? Creemos que no. Si á instancia de las partes, ó de una de ellas, pueden habilitarse "á priori" los días y horas inhábiles, como lo autoriza el art. 259, no vemos razón que impida hacer esto mismo "á posteriori." Los principios porque se rige el procedimiento actual, no permiten que se declare de oficio esa nulidad: ha de solicitarla la parte á quien interese; y si ambas partes consienten la diligencia ó actuación practicada con ese vicio de nulidad, quedará rehabilitada, como lo establece la ley expresamente en el art. 279 respecto de las notificaciones, citaciones y emplazamientos que no se hagan en debida forma.

Una diferencia debemos hacer notar. Cuando las partes terminantemente aprueban la actuación hecha en día inhábil, no podrán en ningún caso reclamar su nulidad, puesto que su consentimiento la ha revalidado, y es un principio de derecho que nadie puede ir contra sus propios actos; pero si este consentimiento no es expreso, surtirá sus efectos la actuación hasta tanto que, advertida por una parte, pida en forma su nulidad. Creemos, no obstante, que quedará válida la diligencia por el consentimiento tácito, que se deducirá de haberse dado por entendida la parte de la diligencia nula y haberla utilizado, ó combatido sus efectos, sin reclamar su nulidad. Viene á confirmar esta opinión la declaración hecha por el Tribunal Supremo, en sentencia de 2 de Octubre de 1863, de no haber lugar á un recurso de casación en la forma, fundado en la falta de una diligencia de prueba, practicada después de puesto el sol, porque habiéndose promovido incidente en segunda instancia sobre la validez ó nulidad de dicha diligencia, fué desestimado, y las partes se conformaron con esta resolución, sin utilizar el medio que la ley concede para subsanar las consecuencias de aquella falta.

Hemos dicho que no puede declararse "de oficio" la nulidad de las actuaciones practicadas en horas ó días inhábiles, y sobre este punto hay que hacer una distinción. Si por inadvertencia ó ignorancia, pues no se concibe de otro modo, se dicta una providencia ó se practica otra actuación judicial en día inhábil, y se advierte la falta antes de notificar aquella á las partes ó de enterarles oficialmente de la actuación, bien podrá el juez de oficio dejarla sin efecto, porque no ha causado estado, y reproducirse la providencia ó actuación en día hábil; pero después de haberse notificado á las partes, sólo á instancia de cualquiera de ellas, promoviendo el oportuno incidente, podrá declararse la nulidad de aquel acto.

"La doctrina expuesta en el comentario del art. 249 acerca de la forma en que ha de pedirse y sustanciarse la nulidad de las actuaciones, y sus efectos, incluso la reclamación de perjuicios y gastos, es aplicable al caso del 256 de que estamos tratando.

Establecido el principio de que las actuaciones judiciales, para que sean válidas, han de practicarse en días y horas hábiles, preciso era determinar con claridad los que se hallen en este caso, y así lo hace la ley en los otros dos artículos, que son objeto de este comentario.

En cuanto á los días "hábiles," llamados también "útiles" en el lenguaje forense, y antiguamente "días jurídicos," en el art. 257 se establece la regla general de que "son días hábiles todos los del año," exceptuando solamente "los domingos, fiestas enteras religiosas ó civiles, y los días en que esté mandado ó se mandare que vaquen los tribunales." Conviene fijar con precisión estas excepciones, en las que se comprenden los "días feriados," según su antigua denominación, que son los "inhábiles" para las actuaciones judiciales, por la importancia que tiene todo lo que se relaciona con la validez de los procedimientos.

En primer lugar, se comprenden en dicha excepción los "domingos" y "fiestas religiosas," pagando así un justo tributo á la Religión Católica, que es la del Estado y la que profesamos casi todos los españoles, y al sentimiento religioso encarnado en todas las clases de la sociedad. Se emplea el calificativo de "enteras" para excluir las "medias fiestas" que en otro tiempo fueron también días de vacación. Dichos días de fiesta son los que tiene señalados la Iglesia Católica para celebrar sus misterios ó la memoria de algún Santo, con obligación de oír misa, dedicarlo á Dios, y abstenerse de todo trabajo corporal ó mecánico. Como son conocidos de todos, es inútil designarlos individualmente, y nos limitaremos á indicar que por Real decreto de 26 de Junio de 1867 se mandó publicar y que se observase puntualmente la disposición pontificia de 2 de Mayo anterior, por la cual Su Santidad Pío IX, á petición del gobierno español, tuvo á bien reducir los días festivos en los dominios de España. Una de sus disposiciones fué la de que en cada diócesis se veneren un sólo Patrono principal con obligación de oír Misa y de abstenerse de obras serviles, trasladando á los domingos las fiestas de los demás patronos y las suprimidas de otros santos. Sin embargo, sigue la piadosa costumbre de celebrar en cada pueblo la fiesta de su patrono particular, cuyo día se considera en la práctica como festivo, ó inhábil por tanto para actuaciones judiciales en aquella localidad. Entre los días festivos se comprenden el jueves y viernes de la Semana Santa, únicos de la misma que se designan como de vacación en el artículo 889 de la ley orgánica de 1870 que está vigente.

En segundo lugar, se exceptúan "las fiestas civiles," limitadas por dicho artículo 889 de la ley orgánica, á los días del Rey, Reina y Príncipe de Asturias, y á los de fiesta nacional, de cuya clase sólo tenemos hoy el 2 de Mayo, que se celebra todos los años en virtud de una ley. También se consideran en este caso los días en que se celebra algún fausto acontecimiento que da gloria á la Nación, cuando acuerda el Gobierno que vaquen en ellos los tribunales.

Y por último, "los días en que esté mandado ó se mandare que vaquen los tribunales." Sobre este punto, nuestra legislación ha sufrido notables variaciones. En los tiempos antiguos, como puede verse en las leyes del Fuero Juzgo y de Partida que antes hemos citado, se concedieron dos meses de "días feriados," en beneficio del "pro-comunal del pueblo," para la recolección de las cosechas de pan y de vino. Estas vacaciones, á las que podían renunciar los litigantes, cayeron en desuso, y ya no se mencionaron en el Real decreto de 29 de Marzo de 1789 (ley 6.ª, tít. 2.º, lib. 4.º, Nov. Rec.) por el cual se redujeron los días feriados, tanto festivos como civiles ó de vacaciones, para abreviar el despacho de los negocios en los tribunales. Y en nuestra época se han dictado también muchas disposiciones sobre esta materia, rigiendo actualmente las que se establecieron en la ley orgánica del Poder judicial de 1870.

Según esta ley, son de dos clases las vacaciones: unas generales para todos los tribunales y juzgados, y otras especiales para las Audiencias territoriales y el Tribunal Supremo. Para aquellas se designan en el art. 889 de dicha ley, los días de fiesta entera, los del Rey, Reina y Príncipe de Asturias, el jueves

BIBLIOTECA ALFONSO X  
UNIVERSIDAD DE ALICANTE

y viernes de la Semana Santa y los días de fiesta nacional, que son los comprendidos en las dos primeras excepciones ántes expuestas. Y respecto de las especiales, se dice en el art. 892: "Los magistrados de las Audiencias y del Tribunal Supremo vacarán, además de los días señalados en el art. 889, desde el 15 de Julio al 15 de Septiembre de cada año." De este beneficio están excluidos los magistrados de las nuevas Audiencias de lo criminal, los cuales sólo vacarán en los días determinados en el artículo 889, según se declara en el 63 de la ley adicional de 14 de Octubre de 1882.

Pero no cesa en absoluto el despacho de los negocios en las vacaciones del verano: según el art. 893 de la citada ley orgánica, durante dicho período se formará en cada Audiencia y en el Tribunal Supremo una Sala que se llamará de vacaciones; en los artículos siguientes se determina la organización de estas Salas, y en el 901 se dice: "La Sala de vacaciones reasumirá las atribuciones del Tribunal pleno, de las Salas de gobierno y de las de Justicia, y despachará los negocios que tengan el carácter de urgentes." Deben reputarse en este caso los que se designan en art. 902, que para lo civil son los siguientes: 1.º La sustanciación de todos los pleitos civiles hasta el estado de vista.—2.º El despacho de las consultas é informes que pida el Gobierno con el carácter de urgentes, ó que lo sean por su naturaleza.—3.º El despacho de los expedientes gubernativos y de los actos de jurisdicción voluntaria, que por tener término preciso señalado en la ley, por su índole, por sus circunstancias especiales, ó por ocasionar la demora de su resolución perjuicios graves á los interesados en ellos, requieran ser despachados antes de terminarse las vacaciones.—4.º La decisión de las competencias de jurisdicción (aunque se promuevan por declinatoria, según sentencia del Tribunal Supremo de 25 de Enero de 1860), de los recursos de fuerza y de los incidentes de recusación.—5.º Las vistas y sentencias de los interdictos posesorios ó de obra nueva ó vieja, los juicios ejecutivos (y también los de desahucio), las denegaciones de justicia ó de prueba, y cualquier otro negocio que, en concepto de las Salas, tenga carácter de urgencia.—Y 6.º Las vistas y sentencias de los pleitos y causas que se sigan contra jueces y magistrados para exigirles la responsabilidad civil ó criminal.

En ninguna disposición legal se habla de los días que es indispensable destinar en sus respectivas estaciones al "estero" y "desestero" de las habitaciones ocupadas por los tribunales y sus dependencias, y se dudaba si debían ó no considerarse como de vacación. La Audiencia de Pamplona resolvió esta duda en sentido negativo, no admitiendo un recurso de casación por haberse interpuesto fuera de los diez días, contando como hábiles los del estero; pero el Tribunal Supremo, en sentencia de 17 de Marzo de 1869, revocó dicha providencia y admitió el recurso, considerando que, según el art. 26 de la ley antigua (304 de la nueva), en ningún término judicial se cuentan los días en que no pueden tener lugar actuaciones judiciales; y "que la forzosa vacación de los tribunales, precisada por la necesidad de preparar las Salas y dependencias para el despacho en las dos entradas de estación del año, autorizada por la costumbre y sancionada por la autoridad, impide el que puedan tener lugar actuaciones judiciales, sin que se pueda imputar á los interesados el que estas dejen de practicarse." Desde esta declaración se han considerado como de vacaciones para todos sus efectos, y por consiguiente inhábiles para actuaciones judiciales, los dos ó tres días que en cada tribunal se destinan al estero y desestero, por señalamiento de su presidente.

Y en cuanto á las "horas hábiles," declara con precisión el art. 258, último de este comentario, que se considerarán tales solamente las que median desde la salida á la puesta del sol. Sobre este punto solo puede ocurrir, y ha ocurrido ya una duda, la de si será válida una diligencia judicial que, principiada en hora hábil, se termina y se firma después de puesto el sol. El Tribunal Supremo ha resuelto esta duda en sentido afirmativo por sentencia de 19 de Abril de 1865, estableciendo la doctrina de que, evacuada en su mayor parte una diligencia judicial antes de la puesta del sol, y por tanto en horas hábiles, no puede invalidarla el que se firmara con luz artificial, en razón á que los actos válidos no se inutilizan porque sobrevenga algún caso que en su tiempo hubiera impedido su celebración, y no estimándolo así, se infringe el principio legal de que lo inútil no vicia lo útil.

Téngase presente, por último, que las disposiciones de los tres artículos, á que se refiere este comentario, no son aplicables á las actuaciones de "jurisdicción voluntaria," para las cuales son hábiles todos los días y horas "sin excepción," como se ordena en el art. 1812 de la presente ley, y por consiguiente pueden practicarse lo mismo en los días festivos, feriados y de vacaciones, que en los útiles, y también de noche, sin necesidad de habilitación especial, porque los habilita la ley.

#### Artículo 259.

Los Jueces y Tribunales podrán habilitar los días y horas inhábiles, á instancia de parte, cuando hubiere causa urgente que lo exija.

Para este efecto se considerarán urgentes las actuaciones cuya dilación pueda causar grave perjuicio á los interesados ó á la buena administración de justicia, ó hacer ilusoria una providencia judicial.

El Juez apreciará la urgencia de la causa y resolverá lo que estime conveniente, sin ulterior recurso.

El art. 11 de la ley de 1855 se limitó á decir: "El juez puede habilitar los días y las horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija." Este lacónismo se prestaba á arbitrariedades y á dudas, que no fueron resueltas por el 890 de la ley orgánica de 1870, en el que se concedió á los jueces la misma facultad, si bien en el 891 se puso algún coto al arbitrio judicial, determinando genéricamente las actuaciones que debían estimarse urgentes para dicho efecto. En el presente artículo se acepta el principio consignado en dichas disposiciones, con las adiciones convenientes para evitar las dudas indicadas.

Una de ellas era, si podría el juez decretar de oficio la habilitación, cuando la estimase necesaria á los intereses de la justicia. Esta duda se resuelve en el párrafo 1.º del artículo que estamos comentando, por el cual se previene que "los jueces y tribunales podrán habilitar los días y horas inhábiles, á instancia de parte," con lo cual se da á entender que no pueden hacerlo de oficio. En negocios civiles tales habilitaciones son siempre de interés de las partes, y sólo éstas pueden conocer y exponer al juez la causa urgente que las haga necesarias.

Otra duda versaba sobre si podría pedirse reposición, y apelar en su caso, de la providencia concediendo ó negando la habilitación. Se resuelve en el párrafo 3.º declarando, que "el juez apreciará la urgencia de la causa y resolverá lo que estime conveniente, sin ulterior recurso," y por consiguiente ni el de reposición, y mucho menos el de apelación. Si en realidad existe la urgencia, ¿á qué conducirían estos recursos? Con la dilación á que se prestan desaparecería la causa, y sería innecesaria la habilitación. De aquí la necesidad de dejar la resolución al prudente criterio del juez, sin ulterior recurso: es seguro que los jueces sólo negarán la habilitación cuando se persuadan de que se pide con malicia ó de que no existe la urgencia que se supone.

No es posible prever los casos de urgencia que podrán ocurrir, y por esto la ley se limita á establecer reglas generales, que sirvan de norma. De acuerdo con lo prevenido en el art. 891 de la ley orgánica, se dan dichas reglas en el párrafo 2.º del presente, ordenando que para el efecto de que se trata "se considerarán urgentes las actuaciones cuya dilación pueda causar grave perjuicio á los interesados ó á la buena administración de justicia, ó hacer ilusoria una providencia judicial." Para conceder ó negar la habilitación, el juez apreciará si se halla comprendida en alguno de estos casos la causa que se alegue; y como ha de estar relacionada con el procedimiento, dictará su resolución por lo que se alegue y resulte de los autos, sin exigir prueba especial que rechaze la ur-

BIBLIOTECA ALFONSO XIII  
UNIVERSIDAD DE ALBANY  
V. A. N. L.

gencia misma del caso. Por su índole especial todo se deja al prudente arbitrio del juez, sin ulterior recurso.

Indicáremos, por último, que la habilitación puede pedirse y decretarse el mismo día ó en las horas inhábiles que sea necesario utilizar, cuando en ellos haya surgido ó se conozca la causa que la motive: de otro modo sería ilusorio el beneficio de la ley en la mayor parte de los casos. Esto es lo racional, y así está admitido en la práctica. Y no se olvide, que la disposición del presente art. 259 no es aplicable á los actos de jurisdicción voluntaria, en virtud de lo que ordena el 1812.

### SECCION TERCERA.

#### DE LAS NOTIFICACIONES, CITACIONES, EMPLAZAMIENTOS Y REQUERIMIENTOS.

Se han reunido en esta sección las disposiciones relativas al tiempo, modo y forma de practicar las actuaciones judiciales que se expresan en su epígrafe. La ley de 1855 era deficiente en esta materia, y daba lugar á dudas y dificultades, que se han procurado salvar en la presente reuniendo en este lugar lo que aquella prevenía en sus artículos 21 al 24 y 334 sobre las notificaciones, y 228 al 231 sobre el modo de hacer los emplazamientos, con las modificaciones y adiciones que se han creído necesarias á dicho fin, á la vez que al de corregir los abusos, dilaciones y diferentes procedimientos á que daban lugar en la práctica. Esto se conseguirá observando puntualmente las reglas que se establecen para cada una de las diligencias de que se trata, y los actuarios, á quienes incumbe ejecutarlas, deben fijarse en ellas para no incurrir en la responsabilidad que se determina en el art. 280.

Aunque cada una de las enunciativas "notificación, citación, emplazamiento y requerimiento," tiene en el foro su significación propia y especial, todas tienen por objeto hacer saber las resoluciones ó mandatos judiciales, y en este concepto suelen comprenderse bajo la genérica de "notificación," tomada esta palabra en sentido lato. Más frecuente es todavía confundir ó considerar como sinónimas las palabras "citación y emplazamiento," de cuyo defecto adolecía la ley antigua. En la nueva se ha procurado emplear dichas voces con mayor rigor tecnológico, á fin de que expresen lo que significan en su acepción especial.

En tal concepto, se entiende por "notificación" el acto de hacer saber á los interesados en un asunto judicial la providencia, auto ó sentencia que en él haya recaído. Ninguna resolución judicial puede producir efecto ni causar perjuicio, si no se notifica á los interesados en la forma que expondremos al comentar los artículos 262 y siguientes.

Por "citación" se entiende el llamamiento que se hace de órden del juez ó del tribunal á cualquiera persona, sea ó no parte en el juicio, para que concurra á un acto judicial que pueda pararle perjuicio, ó en que sea necesaria su intervención. Así, por ejemplo: se cita á los que son parte en el juicio para los actos de prueba de la contraria, ó para el de la vista; si no comparecen, no por esto deja de practicarse la diligencia, y si se ha hecho en forma la citación, les pára el mismo perjuicio que si la hubieren presenciado; y se cita á los testigos para que comparezcan á declarar, estando obligados por regla general á verificarlo, á pesar de no tener interés en el asunto, por ser necesaria su intervención para los fines de la justicia.

Por "emplazamiento" se entiende concretamente el llamamiento que se hace á los litigantes para que comparezcan en juicio á defenderse ó á hacer uso de su derecho. Se emplaza al demandado para que comparezca á contestar la demanda, y á todos los que son parte en el juicio para que comparezcan ante el tribunal superior ó el Supremo en su caso, siempre que en virtud de apelación ó de cualquier otro recurso tiene que pasar á estos tribunales el conocimiento de los autos. Estaba admitido generalmente en estos casos acordar la citación y emplazamiento de las partes; pero la palabra adecuada es la de "emplazamiento," que lleva también en sí la "citación," y como esta es más genérica que aquella,

por comprender mayor número de casos, en la nueva ley se ha hecho la distinción indicada, que resulta de sus respectivas definiciones, concretando así el tecnicismo forense. Téngase, pues, presente que el emplazamiento tiene siempre por objeto la comparecencia en el juicio ó en cualquiera de sus instancias; y la citación, el presenciar alguna diligencia judicial ó tomar parte en ella. Ambas actuaciones pertenecen á las formas esenciales del juicio, cuya nulidad producen, la falta de emplazamiento en todo caso, y la de citación solo cuando se haya omitido para alguna diligencia de prueba ó para sentencia definitiva, como se previene en el art. 1693, sin perjuicio de lo que se ordena en el 279 y expondremos al comentarlo.

Y se dá el nombre de "requerimiento" al acto de amonestar ó intimar de órden judicial á una persona, sea ó no litigante, para que haga ó deje de ejecutar alguna cosa.

Todas estas diligencias pertenecen á la categoría de actuaciones judiciales, y les son por tanto aplicables los artículos 248, 249, 255 y todos los que comprenden la sección anterior sobre días y horas hábiles. Veamos el término y la forma á que deben sujetarse cada una de ellas, conforme á los artículos de la presente sección, en los cuales se determinan con precisión y claridad.

#### Artículo 260.

Todas las providencias, autos y sentencias se notificarán en el mismo día de su fecha ó publicación, y no siendo posible, en el siguiente, á todos los que sean parte en el juicio.

También se notificarán, cuando así se mande, á las personas á quienes se refieran ó puedan parar perjuicio.

#### Artículo 261.

Si por la mucha extensión de una sentencia no fuera posible sacar las copias para notificarla en el plazo antes expresado, se podrá dilatar su notificación por el tiempo indispensable, sin que en ningún caso pueda exceder de cinco días.

En la ley de Enjuiciamiento civil de 1855 no se fijó término para hacer las notificaciones: solo se dijo en su art. 334 que las sentencias debían notificarse á los procuradores de las partes dentro de los dos días siguientes al en que fueren dictadas; disposición que fué modificada por el art. 694 de la ley orgánica de 1870, previniéndose que se notificaran las sentencias definitivas en el mismo día de su publicación, ó á lo más en el siguiente. Esto era de imposible ejecución en muchos casos: cuando son largas las sentencias ó muchos los litigantes, en tan corto plazo es materialmente imposible sacar las copias que han de entregarse á cada parte al hacerle la notificación. Además, ni una ni otra ley fijaron término para notificar los autos y providencias, lo cual daba lugar á dilaciones y abusos, que no solían corregirse por la falta de precepto legal expreso.

A corregir estos abusos supliendo la omisión indicada, y á hacer practicable en todo caso el precepto de la ley, se dirigen los dos artículos que son objeto de este comentario. Se previene en ellos que todas las providencias y autos se notificarán en el mismo día de su fecha, y no siendo posible, en el siguiente, y lo propio las sentencias con relación al día de su publicación; pero si por la mucha extensión de una sentencia no fuera posible sacar las copias para notificarla en el plazo antes expresado, se podrá dilatar su notificación por el tiempo indispensable para llenar ese requisito, sin que en ningún caso pueda exceder de cinco días, los cuales deberán contarse desde el siguiente al de la publicación de la sentencia.

Otra declaración no menos importante contiene el primero de estos artículos. Que las resoluciones judiciales deben notificarse á todos los que sean parte en